



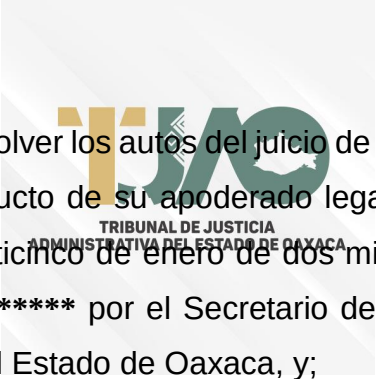
**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0025/2021.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA
Y SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE,
ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE OAXACA, SUBSECRETARÍA
DE NORMATIVIDAD ECOLÓGICA Y GESTIÓN
AMBIENTAL, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y DEPARTAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA
REFERIDA DEPENDENCIA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0025/2021**, promovido por *********, por conducto de su apoderado legal *********, en contra de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número ********* por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el seis de abril de dos mil veintiuno, *********, por conducto de su apoderado legal *********, demandó la nulidad de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *********, por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por sí, a la Encargada del Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, energías y Desarrollo Sustentable, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas. Asimismo, se les hizo efectivo a las restantes autoridades demandadas el apercibimiento contenido en proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, teniéndoseles por precluído su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable en representación de la Encargada del Despacho de la Misma dependencia, interponiendo Recurso de Revisión en contra del proveído de once de mayo de dos mil veintiuno.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. – Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Quinta Sala de Primera Instancia, copia certificada de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión 0167/2021 por la que se confirmó el acuerdo recurrido, y toda vez que no promovió juicio alguno, causó ejecutoria la misma, asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. – Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para el día quince de julio de dos mil veintidós, en razón que en la fecha señalada fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO. - El seis de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, con la asistencia del Apoderado Legal de la parte actora, quien en uso de la voz manifestó que se le tomaran en consideración los alegatos que presentó por escrito, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que la demandada formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve en términos del instrumento notarial número veintisiete mil ochocientos catorce, pasado ante la fe del Notario Público ***** del Distrito Federal y la de la autoridad demandada en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a las autoridades demandadas, Subsecretaría de Normatividad Ecológica y Gestión Ambiental, Dirección de Protección Ambiental y Departamento de Procedimientos Administrativos, autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en virtud que no son parte en el presente asunto, dado que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, inciso a), 161, fracciones II y IX y, 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora *****, por conducto de su apoderado legal *****, demandó la nulidad de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por considerar que se aplicaron de manera indebida los artículos 32 y 33 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca que regulan la Evaluación del Impacto Ambiental y las obras o actividades que requerirán previo a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental. Asimismo, la indebida aplicación del artículo 241 de la citada ley en virtud que determinó una multa desproporcionada.

Por su parte, la autoridad demandada Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, refirió que la parte actora omitió formular argumentos que ataquen la supuesta ilegalidad de la resolución del recurso de revisión, pues no señala cuáles son las presuntas violaciones que cometió al momento de resolver dicho recurso.

Ahora bien, esta juzgadora advierte que el concepto de impugnación PRIMERO vertido por el actor se encuentra encaminado a la falta de formalidades por parte de la autoridad demandada durante el Procedimiento de Inspección, específicamente a la orden de visita de Inspección con número de folio ***** de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, signado por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en la que se ordenó inspeccionar la planta de asfalto, instalada en el predio ubicado específicamente en las Coordenadas Geográficas Latitud norte: 16° 59´10´´ y Longitud Oeste 96° 43´54´´, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y determinar si se contaba con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para la operación de la misma.

En ese sentido, es de señalar que si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentarias, puesto que para ello debe demostrar el impetrante que tiene interés jurídico para hacerlo, de conformidad con

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

lo establecido en el artículo 163, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esto es, que es menester la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la operación de la planta de asfalto, por ser una actividad reglamentada en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, acreditando con ello el derecho que tiene para reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo del ejercicio de las facultades de la autoridad demandada. Sirva de apoyo a lo antes vertido, por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia Administrativa, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 172000, de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”*.

De lo antes expuesto se concluye, para que esta juzgadora pueda pronunciarse respecto a las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo sancionador es menester que el actor ***** acredite su interés jurídico, esto es, debió acreditar la existencia del permiso o autorización que le autoriza el funcionamiento de la planta de asfalto ubicada en las Coordenadas Geográficas Latitud norte: 16° 59' 10'' y Longitud Oeste 96° 43' 54'', Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, situación que en la especie no acontece en el presente asunto, pues del cúmulo de pruebas que obran en el presente asunto, no obra el permiso o autorización correspondiente, que se haya solicitado anterior a la visita de inspección, de lo que resulta, según el criterio vertido en el párrafo precedente por el máximo Tribunal de este País, el sobreseimiento del presente juicio, en término de los artículos 161, fracción II, 162, fracción II y 163, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el actor también reclame la sanción impuesta, sin contar con la correspondiente autorización, permiso o aviso, es permisible analizar exclusivamente la sanción impuesta, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, tales como el acta de inicio, y por ende, el consecuente procedimiento administrativo sancionador, ya que estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con interés jurídico, supuesto que no ocurre en el presente asunto, resultado inoperantes los argumentos vertidos por el

actor en ese sentido, pues para que esta juzgadora pueda pronunciarse sobre las supuestas violaciones al inicio y durante el procedimiento administrativo, se condiciona a que el actor acredite la existencia del documento que le faculte realizar la actividad regulada correspondiente. Sirva de apoyo al criterio antes sustentado lo establecido en la jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, registro electrónico 165594 de rubro: *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En ese sentido, se analizará únicamente lo relativo a la sanción impuesta, quedando intacto el procedimiento administrativo efectuado por la autoridad demandada.

Por último, por cuanto hace al segundo concepto de impugnación hecho valer por el actor, en el sentido que el acto impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación en razón que la multa impuesta es desproporcionada, esta juzgadora determina que resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, en virtud que la autoridad demandada en su determinación confirmó la multa impuesta a la parte actora por considerarla debidamente fundada y motivada, sin embargo fue omisa en observar cuales fueron las razones particulares o causas inmediatas que motivaron a considerar que al actor le era aplicable una multa de 17, 266 Unidades de Medida y Actualización, la cual equivale a la cantidad de \$1,500,070.08 (Un millón quinientos mil setenta pesos 08/100 M.N.), esto es, no indicó el fundamento legal aplicable para determinar, que por la falta de autorización o permiso para la operación de la planta de asfalto, le era sancionable con el citado monto, causando con ello inseguridad jurídica en el gobernado.

Asimismo, el acto combatido carece de motivación pues la autoridad demandada tampoco motiva el por qué el actor se hizo acreedor a la imposición de la multa consistente en 17,266 Unidades de Medida y Actualización, la cual equivale a la cantidad de \$1,500,070.08 (Un millón quinientos mil setenta pesos 08/100 M.N.), pues no explica el parámetro que tomó para imponer el monto antes citado, y con ello imponer al actor la sanción económica, pues hacer lo contrario supone un actuar arbitrario por parte de la autoridad demandada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En esa tesitura, se advierte que la autoridad demandada no valoró correctamente lo argumentado por el actor, en el sentido que la multa impuesta no se encontraba debidamente fundada ni motivada, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que dicte otra donde declare la nulidad de la resolución por la cual se le impone la multa a la parte actora, dejando a salvo los derechos de la autoridad que la dictó, para que emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, en virtud que el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor debe concluirse mediante resolución definitiva por ser una formalidad de éste, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 55 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que éste ha sido intocado por no haber acreditado el actor contar con el permiso o autorización en materia de impacto ambiental que le autoriza el funcionamiento de la planta de asfalto.

En el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, bastará con que remita constancia de lo antes vertido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. – Se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número ***** por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que dicte otra en los términos establecidos y por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO